

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda
C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33020450
NIG: 28.079.00.3-2019/0007860



Recusación de Jueces y Magistrados 1/2019
RECUSANTE: MINISTERIO DE JUSTICIA
ABOGADO DEL ESTADO

A U T O

ILMO. SR. PRESIDENTE:
D./Dña. JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
D./Dña. JOSÉ RAMÓN CHULVI MONTANER
D./Dña. RAFAEL ESTEVEZ PENDAS

En Madrid, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DE JUSTICIA), representada por el ABOGADO DEL ESTADO, se presentó escrito de recusación del Ilmo. Magistrado D. JOSE YUSTY BASTARRECHE, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de Madrid.

SEGUNDO.- Recibidas las presentes actuaciones, por el Presidente de la Sala se acordó remitir la recusación a la Sección Segunda y designar Magistrado Instructor a Dña. MARÍA SOLEDAD GAMO SERRANO y Magistrado Ponente a D. JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO.

TERCERO.- Por la Magistrada-Instructora, se admitió a trámite el incidente de recusación procediendo al recibimiento a prueba, dando traslado a las partes para que en el plazo de DIEZ DIAS, solicitaran la prueba a practicar. Practicadas las pruebas solicitadas, por la instructora se acordó remitir lo actuado al Tribunal competente para decidir el incidente.

CUARTO.- Por el Tribunal se acordó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que emita el informe correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 225.3 de la LOPJ, con el resultado obrante en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado (Ministerio de Justicia), en los autos de Procedimiento Ordinario nº 65/2019, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de los de Madrid, formuló incidente de recusación respecto del Ilmo. Magistrado Sr. D. José Justy Bastarreche, titular del citado órgano judicial, por concurrir los elementos, motivos y causas de recusación del apartado 10º del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).

Tras poner de manifiesto que el procedimiento ordinario donde se formula el expresado incidente de recusación tiene por objeto el informe emitido por el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial en relación con la adecuación urbanística del Proyecto de Actuaciones Arquitectónicas en La Basílica de la Santa Cruz del Valle de los Caídos y que dicho informe fue emitido a petición de la Ministra de Justicia, en cumplimiento del punto segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 8 de noviembre de 2018, por el que se ordena la continuación del procedimiento para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16.3 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y se amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, pone de relieve la concurrencia en el Ilmo. Magistrado Sr. D. José Justy Bastarreche la causa de recusación prevista en el artículo 219.10 de la LOPJ, que considera causa de abstención y, en su caso, de recusación tener el juez o magistrado “*interés directo o indirecto en el pleito o causa*”.

La concurrencia de dicha causa de recusación aparece fundamentada en las consideraciones que, en síntesis, se expone:

(i) El Ilmo. Magistrado recusado habría firmado determinados artículos de prensa y conferencias en revistas especializadas, en relación con el “*Proyecto de Ley de Memoria Histórica*” que podrían dar pie a considerar que concurre en este caso lo que se ha venido calificando de “contaminación por *interés*” al poder deducirse de tales intervenciones que el recusado “*ha tomado previamente una postura en relación con dicha Ley y aplicación de la misma*”. En particular se destaca el artículo publicado en la revista “*Aportes Revista de Historia Contemporánea*”, año XXII, núm. 63, bajo el título “*Ante el Proyecto de Ley de Memoria Histórica*”;

(ii) “*A mayor abundamiento*”, según se dice en el escrito promoviendo el incidente de recusación, aporta “*dossier detallado de los diferentes medios de prensa que se han hecho eco de las declaraciones y conferencias del Ilmo. Sr. Magistrado cuya recusación se solicita en relación con la Ley 52/2007, de 26 de diciembre*”; y

(iii) Todos estos elementos de prueba, a juicio del recusante, “*objetivamente acreditan que, al menos, no existe una apariencia de imparcialidad en el Ilmo. Sr. Magistrado que es objeto de recusación respecto del objeto del recurso, ya que es una consecuencia del Proyecto de Ley de Memoria Histórica sobre el que versa dicho artículo. Así, nos parece que la totalidad de las circunstancias del caso que hasta ahora el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han considerado relevantes en diferentes resoluciones judiciales invitan a entender que “la opinión manifestada constituye una auténtica toma de partido sobre el objeto del proceso” que justifica “la sospecha de un interés directo o indirecto en el mismo” (ATC 61/2003)*”. A este respecto, el recusante refiere que aunque las opiniones del Ilmo. Magistrado se realizaron en una revista especializada, “*ha tenido siempre una importante repercusión mediática*”. Y continúa señalando que “*La práctica totalidad de los medios de comunicación recogieron, de un modo u otro, las*

particularidades del artículo ante cualquier incidencia demostrada sobre aspectos relacionados con dicha normativa de aplicación. (...) La interpretación que, en los medios de comunicación, se hizo un vez conocido el contenido de la resolución judicial fue prácticamente unánime. (...) En definitiva, los medios de comunicación entendieron, de forma prácticamente unánime, las consecuencias y los motivos de las actuaciones judiciales realizadas. (...) En este procedimiento, el objeto fundamental es dar cumplimiento a los preceptos en materia de Ley de Memoria Histórica especialmente significativos y por lo tanto existe una conexión directa, inmediata e incontrovertible entre la opinión vertida por el Sr. Magistrado y el objeto del recurso. (...) el artículo invita a pensar que se trata de una opinión en nada irreflexiva y, por tanto, firmemente asentada, pero es que además el tenor literal es revelador de una opinión contundente, clara e inequívoca: “Lo que en realidad ocurre es que la reparación moral y el llamado derecho a la memoria personal y familiar se reserva para los que en 1936-1975 comulgaban con ciertas ideas, y no para todos. Ahí es donde el Proyecto se muestra claramente sectario y divisor, por muchas proclamas que haga de cohesión y solidaridad”.

Y concluye: “... parece claro que las dudas sobre la imparcialidad del Ilmo. Magistrado q que se refiere esta recusación están objetivamente fundadas. En efecto se trata de opiniones manifestadas por escrito- medio que impide no entender que son fruto de reflexión-, que se dirigen por cauce de una publicación en una revista. (...) tomó postura de forma inequívoca, radical y rotunda acerca de uno de los puntos sobre los que versa la pretensión del procedimiento objeto de tramitación en su Juzgado, y que desde ese momento ha prejuzgado, al hacerlo así, el objeto actual del litigio. (...) Existe una conexión directa e inmediata entre el contenido del artículo citado y el objeto del presente procedimiento. (...) En el presente caso, a la vista de las informaciones periodísticas que se acompañan, entiende esta parte que se ha creado, con base en la concurrencia de la causa de recusación expuesta, un estado de opinión pública en el que, con importantes rasgos de notoriedad, han sido y son difundidas y denunciadas estas circunstancias como expresivas, para amplios sectores sociales, de ser un grave riesgo para la imparcialidad de SSª ...”.

SEGUNDO.- La representación de D. LEONARDO FALCÓ RODRIGUEZ se opone a la causa de recusación invocada. Al respecto argumenta, en síntesis, que:

(i) Refiere como muestra de la debilidad de la recusación el hecho de que para tratar de avalarla se aporte un dossier de Prensa “*que se forma ad hoc para este caso tratando de generar un estado de opinión realmente inexistente, (PUESTO QUE NI TAN SIQUIERA RECOGE OPINIONES DEL MAGISTRADO QUE SE RECUSA) y que además se centre no en la figura del juez, sino en la de este letrado y su padre*”.

(ii) De admitirse esta recusación, “*implicaría simplemente que los jueces no podrían tener un pasado, ni de sus familiares*”.

(iii) “*Estimar la recusación planteada implicaría igualmente hacer depender la actuación judicial del color político del juez de turno, pues lógicamente todo juez tendrá su propia opinión*”, lo que choca frontalmente con el artículo 24.2 de la Constitución donde se establece el Derecho al juez predeterminado por la Ley.

Por todo ello solicita la desestimación de la recusación, con imposición de costas y de multa de 5.000 euros, de conformidad con el artículo 228 de la LOPJ.

TERCERO.- El Ilmo. Magistrado recusado, vía informe, ha rechazado la concurrencia de la causa de recusación alegada y el Ministerio Fiscal ha solicitado la desestimación de la recusación formulada.

CUARTO.- Para la correcta resolución del presente incidente de recusación estimamos conveniente traer a colación la doctrina contenida en la STC Pleno de 22 julio de 2014, en la que se expresa:

“...sobre el derecho a la imparcialidad judicial, este Tribunal ha afirmado que constituye una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho que condiciona su existencia misma, ya que sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional. Por ello, la imparcialidad judicial, además de reconocida explícitamente en el art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), está implícita en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), con una especial trascendencia en el ámbito penal. El reconocimiento de este derecho exige, por estar en juego la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, que se garantice al acusado que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial. A esos efectos, se viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del Juez con aquellas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez se acerca al thema decidendi sin haber tomado postura en relación con él (así, SSTC 47/2011, de 12 de abril, FJ 9; 60/2008, de 26 de mayo, FJ 3, o 26/2007, de 12 de febrero, FJ 4).

A tal efecto resulta ilustrativa la STEDH de 15 de octubre de 2009, caso Micallef contra Malta, en la cual el Tribunal Europeo afirma que

"93. La imparcialidad normalmente denota la ausencia de prejuicios o favoritismos y su existencia puede ser probada de diferentes formas. De acuerdo con la jurisprudencia constante del Tribunal, la existencia de imparcialidad en lo que se refiere al artículo 6.1 debe ser determinada de acuerdo a una valoración subjetiva donde se deben tener en cuenta la convicción personal y el comportamiento de un juez en particular, esto es, si el juez tiene algún prejuicio personal o favoritismo en algún caso dado; y también de acuerdo con una valoración objetiva, es decir asegurando si el tribunal en sí mismo y, entre otros aspectos, su composición, ofrece suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima con respecto a su imparcialidad (ver, inter alia, Fey contra Austria, 24 de febrero de 1993, Series A núm. 255, ap. 27, 28 y 30, y Wettstein contra Suiza, núm. 33958/96, ap. 42, TEDH 2000-XII).

94. En lo que se refiere a la valoración subjetiva, el principio de que debe presumirse que un tribunal está libre de prejuicios personales o parcialidad lleva largo tiempo establecido en la jurisprudencia del Tribunal (ver, por ejemplo, Kyprianou contra Chipre [GS], núm. 73797/01, ap. 119, TEDH 2005). El Tribunal sostiene que la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida hasta que haya pruebas de lo contrario (ver Wettstein, citado arriba, ap. 43). En lo que se refiere al tipo de prueba requerida, el Tribunal busca, por ejemplo, asegurar si un juez ha demostrado hostilidad o mala voluntad por motivos personales (ver De Cubber contra Bélgica, 26 de octubre de 1984, Series A núm. 86, ap. 25).

95. En la amplia mayoría de los casos que despiertan el asunto de la imparcialidad el Tribunal se ha centrado en la valoración objetiva. Sin embargo, no hay una división hermética entre la imparcialidad subjetiva y objetiva puesto que la conducta de un juez puede no sólo provocar dudas objetivas por su imparcialidad desde el punto de vista de un observador externo (valoración objetiva) sino que también puede tratarse del tema de sus convicciones personales (valoración subjetiva) (ver Kyprianou, citado arriba, ap. 119). Así, en algunos casos donde pueda ser difícil tener la evidencia con la que recusar la presunción

de imparcialidad subjetiva de un juez, el requisito de la imparcialidad objetiva proporciona una garantía más importante (ver Pullar contra el Reino Unido, 10 de junio de 1996, Informes 1996-III, ap. 32).

96. *En lo que se refiere a la valoración objetiva, debe determinarse si, aparte de la conducta del juez, hay hechos verificables que puedan crear dudas sobre su imparcialidad. Esto implica que, al decidir si en un caso dado hay una razón legítima para temer la falta de imparcialidad de un juez en particular o de una persona de una jurisdicción colegiada, el punto de vista de la persona concernida es importante pero no decisivo. El elemento determinante consiste en saber si los temores del interesado pueden considerarse objetivamente justificados (ver Wettstein, citado arriba, ap. 44, y Ferrantelli y Santangelo contra Italia, 7 de agosto de 1996, Informes 1996-III, ap. 58).*

97. *La valoración objetiva se refiere principalmente a los vínculos jerárquicos o de otro tipo entre los jueces y otros actores en los procedimientos (ver casos del tribunal militar, por ejemplo, Miller y Otros contra el Reino Unido, núms. 45825/99, 45826/99 y 45827/99, 26 de octubre de 2004, ver también casos concernientes al doble papel de un juez, por ejemplo, Meznaric contra Croacia, núm. 71615/01, 15 de julio de 2005, ap. 36 y Wettstein, citado arriba, ap. 47, donde el abogado que representa al oponente del demandante posteriormente juzga al demandante en un conjunto de procedimientos y los procedimientos se solapan respectivamente); tal situación justifica objetivamente las dudas sobre la imparcialidad del tribunal y por lo tanto no cumple la norma del Convenio sobre la imparcialidad objetiva (Kyprianou, citado arriba, ap. 121). Así se debe decidir en cada caso individual si la relación en cuestión es de naturaleza y grado que pueda indicar una falta de imparcialidad por parte del tribunal (ver Pullar, citado arriba, ap. 38).*

98. *A este respecto incluso las apariencias deben ser de una cierta importancia o, en otras palabras, "la justicia no solo debe realizarse, también debe verse que se realiza" (ver De Cubber, citado arriba, ap. 26). Lo que está en juego es la confianza que debe inspirar en el público un tribunal en una sociedad democrática. Por lo tanto, debe retirarse cualquier juez sobre el que recaiga una legítima razón para temer una falta de imparcialidad (ver Castillo Algar contra España, 28 de octubre de 1998, Informes 1998-VIII, ap. 45).*

99. *Además, para que el Tribunal pueda inspirar públicamente la confianza indispensable, también se deben tener en cuenta cuestiones de organización interna (ver Piersack, citado arriba, ap. 30 (d)). La existencia de procedimientos nacionales para asegurar la imparcialidad, principalmente normas que regulan la recusación de jueces, es un factor relevante. Tales normas manifiestan la preocupación del legislador nacional de apartar cualquier duda razonable sobre la imparcialidad de un juez o tribunal y constituyen un intento de garantizar la imparcialidad al eliminar las causas de esas preocupaciones. Además de garantizar la ausencia de preferencias reales, su objetivo es eliminar cualquier apariencia de parcialidad y así fortalecer la confianza que los tribunales en una sociedad democrática deben inspirar en el público (ver Mežnarić citado arriba, ap. 27). El Tribunal tomará esas normas en cuenta cuando haga su propia valoración sobre si un tribunal es imparcial y, en particular, si los temores del demandante pueden pasar por objetivamente justificados (ver, mutatis mutandis, Pescador Valero contra España, núm. 62435/00, ap. 24-29, TEDH 2003-VII)".*

A esta distinción ha atendido también este Tribunal al afirmar, en relación con la vertiente subjetiva, que en la medida en que esta garantía constitucional se encuentra dirigida a asegurar que la pretensión sea decidida por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio y que se someta exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio; "esta sujeción estricta a la Ley supone que la libertad de criterio en que estriba la independencia judicial no sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o

ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios o, lo que es lo mismo, por motivos ajenos a la aplicación del Derecho. En definitiva, la obligación de ser ajeno al litigio puede resumirse en dos reglas: primera, que el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; segunda, que no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en contra" (STC 60/2008, de 26 de mayo, FJ 3).

Por su parte, desde la perspectiva de la imparcialidad objetiva, este Tribunal expone que este derecho se dirige a garantizar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios en su ánimo derivados de una relación o contacto previos con el objeto del proceso (STC 36/2008, de 25 de febrero, FJ 2), incidiendo en que "[l]a determinación de cuáles son las circunstancias concretas que posibilitan en cada caso considerar como objetivamente justificadas las dudas sobre la imparcialidad judicial no está vinculada tanto con una relación nominal de actuaciones o decisiones previas que queden vedadas al juzgador cuanto, especialmente, con la comprobación, en cada supuesto en particular, de si la intervención previa en la que el interesado hace residenciar sus dudas ha sido realizada por el órgano judicial teniendo que adoptar una decisión valorando cuestiones sustancialmente idénticas o muy cercanas a aquellas que deben ser objeto de pronunciamiento o resolución en el enjuiciamiento sobre el fondo" (STC 26/2007, de 12 de febrero, FJ). A esos efectos se ha afirmado que son causas significativas de tal posible inclinación previa objetiva no solo la realización de actos de instrucción, la adopción de decisiones previas que comporten un juicio anticipado de culpabilidad o la intervención previa en una instancia anterior del mismo proceso sino "más en general, el pronunciamiento sobre hechos debatidos en un pleito anterior" (así, SSTC 143/2006, de 8 de mayo, FJ 3, o 45/2006, de 13 de febrero, FJ 4).

Por lo demás, tal doctrina ha sido aplicada con reiteración por este Tribunal, (entre otras SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 4; 26/2007, de 12 de febrero, FJ 4; 60/2008, de 26 de mayo, FJ 3; 47/2011, de 12 de abril, FJ 9; y 149/2013, de 9 de septiembre, FJ 3). En ellas hemos estimado que habrá de analizarse cada caso a la luz de sus concretas características y bajo los presupuestos de que en principio la imparcialidad del Juez ha de presumirse y los datos que pueda objetivamente poner en cuestión su idoneidad han de ser probados, por una parte, y de que, por razones obvias de estricta y peculiar vinculación del Juez a la ley, tal imparcialidad es especialmente exigible en el ámbito penal (SSTC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 3; 143/2006, de 8 de mayo, FJ 3; y 156/2007, de 2 de julio, FJ 6). El punto de partida es, por tanto, la regla de imparcialidad del juez conforme a criterios de normalidad, al formar parte de los elementos configuradores de la función jurisdiccional. La ausencia de imparcialidad, en cuanto excepción, ha de probarse en cada caso, pues además de afectar a la composición del órgano judicial y al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, como se ha adelantado, en la medida en que aparte al juzgador del conocimiento de un asunto que le viene asignado en virtud de las normas predeterminantes de la jurisdicción, la competencia, el reparto de asuntos, la formación de salas y la asignación de ponencias, cuya aplicación con criterios objetivos concreta el juez del caso, tampoco puede presumirse en la medida en que tanto la infracción a sabiendas del deber de abstención (art. 417.8 LOPJ), como la abstención injustificada (art. 418.15 LOPJ), constituyen graves ilícitos de naturaleza disciplinaria en los que el juez podría incurrir de incumplir el deber profesional fundamental de actuar con imparcialidad.

No obstante, se ha puntualizado que no basta con que las dudas o sospechas sobre la imparcialidad del Juez surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan

objetiva y legítimamente justificadas (así, SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 4; 26/2007, de 12 de febrero, FJ 4; 60/2008, de 26 de mayo, FJ 3; y 47/2011, de 12 de abril, FJ 9).”.

QUINTO.- Pues bien, la recusación formulada por el Abogado del Estado, inculpada en la causa de recusación contemplada en el apartado 10º del artículo 219 de la LOPJ, se fundamenta, en síntesis, en que el Ilmo. Magistrado ha tomado una postura en relación con la denominada Ley de Memoria Histórica y su aplicación.

Para acreditar dicho extremo aporta un artículo del Magistrado publicado en la revista *“Aportes Revista de Historia Contemporánea”*, titulado *“Ante el Proyecto de Ley de Memoria Histórica”*, así como, en palabras del Abogado del Estado, un *“dossier detallado de los diferentes medios de prensa que se han hecho eco de las declaraciones y conferencias del Ilmo. Sr. Magistrado cuya recusación se solicita en relación con la Ley 52/2007, de 26 de diciembre”*.

Pues bien, comenzando por el referido dossier de prensa, cabe señalar, que comprende, tal como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su informe, números artículos periodísticos que no recogen ninguna opinión del Ilmo. Magistrado recusado, sino que se trata de diversas informaciones y opiniones de articulistas sobre la resolución judicial adoptada en relación con la suspensión cautelar del informe del Ayuntamiento de San Lorenzo de Escorial, así como otras relativas a la persona del recusado y de su familia, ofreciendo datos biográficos.

Pues bien, en la medida en que dichos artículos periodísticos no recogen opinión alguna del recusado, sino de terceros, resulta evidente que nada acredita su aportación, como dossier, en relación con la concreta causa de recusación alegada. Se trata, simplemente, de la recopilación de opiniones de diversos articulistas sobre la persona del recusado y de su quehacer judicial, carentes por ello de toda relevancia jurídica en orden a determinar la supuesta parcialidad del Ilmo. Magistrado recusado.

Por otra parte, en relación con el segundo de los elementos probatorios aportados por el Abogado del Estado, referido a la firma y publicación por el recusado del artículo *“Ante el Proyecto de Ley de Memoria Histórica”*, que ciertamente muestra la opinión que de dicho Proyecto tenía el recusado, conviene resaltar, de una parte, que se trata de una publicación del año 2007, y de otra, no menos importante, que la opinión del recusado se vierte sobre el proyecto de una norma jurídica que nada tiene que ver con el concreto objeto del recurso, que no es otro que la impugnación por el recurrente del informe del Ayuntamiento de San Lorenzo de Escorial emitido en aplicación de la Disposición Adicional décima del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en relación con el artículo 161 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, respecto del denominado por los Servicios Técnicos de Patrimonio Nacional, *“Proyecto de Actuaciones Arquitectónicas en la Basílica de la Santa Cruz del Valle de los Caídos (Valle de Cuelgamuros, San Lorenzo de El Escorial, Madrid) como consecuencia de la exhumación de D. Francisco Franco Bahamonte) (retirada de losa sepulcral y posterior reposición de solado)”*.

Esto es, el acto concreto de impugnación viene referido, lisa y llanamente, al informe emitido por un Ayuntamiento con ocasión de un proyecto de obra elaborado por una Administración pública, que ha sido declarado urgente o de excepcional interés público. Ese es el concreto objeto del recurso contencioso-administrativo del que está conociendo el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de los de Madrid, y sobre la legalidad de dicho acto es sobre la que, en su momento deberá pronunciarse su titular.

En definitiva, el Juzgador de la instancia deberá pronunciarse sobre si una determinación actuación municipal de disciplina urbanística resulta ser o no conforme al ordenamiento jurídico.

Así acotado el contenido decisorio del órgano judicial encargado de conocer la impugnación de la expresada actuación municipal, bien pronto se advierte que el pronunciamiento judicial que se adopte no dependerá de la aplicación e interpretación de precepto alguno de la denominada Ley de Memoria Histórica.

Por tanto, la opinión que pudo expresar el Ilmo. Magistrado recusado sobre el entonces Proyecto de Ley de Memoria Histórica (año 2007) resulta totalmente irrelevante respecto de la concreta cuestión a resolver, y de ahí que no pueda tomarse en consideración en orden a analizar si en el recusado concurre la imparcialidad exigible a todo Juzgador.

SEXTO.- Vemos, por tanto, que el Abogado del Estado en la representación con la que actúa, con la finalidad de acreditar la concurrencia de la causa de recusación invocada, ha aportado un “*dossier de prensa*”, que recoge la opinión de terceros sobre la actuación judicial y la persona del recusado; y de ahí que, como ya hemos indicado en el fundamento jurídico precedente, su aportación sea totalmente irrelevante en orden a valorar la imparcialidad subjetiva y objetiva del Juez.

El segundo puntal sobre el que se apoya la recusación es el contenido de un artículo redactado por el recusado en el año 2007, en el que expresa la opinión que le merece al recusado el Proyecto de Ley de Memoria Histórica, que al ser materia jurídica ajena a la cuestión concreta sometida a su consideración, debe tildarse, igualmente, de irrelevante en orden a valorar la imparcialidad subjetiva y objetiva del Juez.

Y habiéndose sustentado la concurrencia de la causa recusación invocada en dichos dos elementos obligado resulta concluir que la recusación formulada carece del necesario soporte probatorio y, por tanto, que debemos desestimarla, debiendo recordarse, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional anteriormente referida, que el punto del que debemos partir es la regla de imparcialidad del juez conforme a criterios de normalidad, por lo que la ausencia de imparcialidad, en cuanto excepción, ha de probarse en cada caso; no bastando las dudas o sospechas sobre la imparcialidad del Juez surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas, lo que aquí no acontece.

SÉPTIMO.- En consecuencia, de conformidad con el artículo 228.1 de la LOPJ, acordamos devolver al recusado el conocimiento del pleito o causa, en el estado que se hallare, condenado al recusante al pago de las costas causadas en la tramitación del incidente, sin que haya lugar a imposición de multa al no apreciarse mala fe en el recusante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO.

PARTE DISPOSITIVA: Que desestimamos el incidente de recusación formulado por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DE JUSTICIA), representada por el ABOGADO DEL ESTADO, contra el Ilmo. Magistrado Sr. D. JOSÉ JUSTY BASTARRECHE, como titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de los de Madrid, y en consecuencia acordamos devolver al citado recusado el conocimiento del Procedimiento Ordinario nº 65/2019, con expresa imposición al recusante de las costas causadas en el presente incidente, sin que haya lugar a imposición de multa.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid a fin de que se lleve a efecto lo en ella acordado, así como al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados en el encabezamiento de la presente resolución.

D.. JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO

D. JOSÉ RAMÓN CHULVI MONTANER

D. RAFAEL ESTEVEZ PENDAS

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.